



Resolución Sub. Gerencial

Nº 132-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00151-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 8541, de fecha 23 de Enero del 2016, levantada contra EMPRESA DETRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L., en adelante el administrado por incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.-El expediente de registro Nº 10801-2016, de fecha 29 DE Enero del 2016, descargo presentado por el administrado, derivado del acta de control Nº 000151-2016-GRA-GRTC-SGTT, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Nº 017-2009-MTC,
- 3 - El Informe Técnico Nº 011-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones en ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117 1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117 2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118 1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118 1 1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo han sido intervenidos el vehículo de placa de rodaje Nº V0M-966, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L., conducido por la persona de JULIO CESAR QUISPETUPA HUILLCA, titular de la Licencia de Conducir Nº H45294250, cuando cubrían la ruta regional Arequipa - El Pedregal, levantándose el acta de control Nº 000151-2016, donde el Inspector interviniente tipifica y califica el cómo Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia lo siguiente.

LA UNIDAD TRANSPORTABA MENORES DE EDAD SIN DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103 1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO.- Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 10801, de fecha 29 de Enero del 2016, descargo al acta de control Nº 000151-2016, donde manifiesta que el día 23 de Enero del 2016 en el Km. 48 de la vía de penetración a la ciudad de Arequipa fue intervenido el bus de su representada de placas de rodaje V0M-966, levantándose el acta de control Nº 000151, por supuestamente transportar menores de edad sin documento de identificación, ante lo cual cabe mencionar que el inspector interviniente identificó al momento de la fiscalización a un menor de dos años el mismo que iba en brazos de su madre, la cual se identificó al momento que lo solicitó el señor inspector, por lo que al no tratarse de un menor de cinco años a quien el RENAT obliga a que viajen en su propio asiento y pagar su pasaje el cual no se tipifica como falta conforme queda demostrado con la referida acta que el Inspector no pudo señalar que infracción y/o incumplimiento había detectado, menos aún el código y su calificación, esto quiere decir que para configurarse como infracción se tendría que vender boletos de viaje a menores de edad que no hayan sido identificados previamente y que no cuenten con la autorización pertinente, el cual no es su caso.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de la entidades públicas desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el literal 4 "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía ()". Asimismo el expediente Nº 2192-2004-AA/TC, señala que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador legal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permitan a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 132 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, asimismo, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000151-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 23 de Enero del 2016, deviene en insuficiente ya que no cumplen con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.-el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3 - Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar el Incumplimiento de código C.4.a "Como transportar menores de edad sin documentos de identificación" la misma que no se encuentra considerada en los articulados plasmados derecho positivo atribuidos al citado incumplimiento. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 011-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO El expediente de registro N° 10801-2016, descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.**, derivado de las actas de control N° 000151-2016-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 000151-2016-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa,

14 MAR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Mezc. Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA